



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-17/2020.

ACTORA: MÓNICA ELIZABETH
VILLA CORRALES.

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de mayo de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 387, 393 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con los numerales 50, 147 y 154 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el día de ayer, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en los expedientes al rubro indicado, siendo las diecisiete horas del día en que se actúa, la suscrita Actuaría **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE.**-----

ACTUARIA


LUCERO GALINDO DOMÍNGUEZ



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-17/2020

ACTORA: MÓNICA ELIZABETH
VILLA CORRALES

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CÉSAR MANUEL
BARRADAS CAMPOS¹

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce
de mayo de dos mil veinte.**

Sentencia que revoca la resolución de la Comisión de Justicia
del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional² número
CJ/JIN/04/2020, relacionada con la elección del Consejo Estatal
en Veracruz de dicho partido.

Índice

I. Antecedentes.....	2
II. Del presente juicio ciudadano.....	4
CONSIDERANDOS:.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Tercero interesado.....	8
CUARTO. Síntesis de agravios.....	8
QUINTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.....	15
SEXTO. Estudio de Fondo.....	16
I. MARCO NORMATIVO.....	16
II. CASO CONCRETO.....	32

¹ Con la colaboración de Laura Anahí Rivera Arguelles.

² En adelante también será referido como PAN.

SÉPTIMO. Efectos..... 43
RESUELVE: 48

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Providencias.** El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve,³ se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, **“LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PAN CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE VERACRUZ, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS Y PRESIDENCIAS E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES”**.

3. El ocho de noviembre, se emitió **“LA CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PAPANTLA, VERACRUZ A CELEBRARSE EL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2019”**.

4. **Elección.** A decir de la actora el diecisiete de noviembre, se celebró la Asamblea del Comité Directivo Estatal del PAN en Papantla, Veracruz, a efecto de elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, Candidatos al Consejo Estatal y

³ En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-17/2020

Delegados Numerarios para la Asamblea Estatal.

5. **Convocatoria a sesión del Comité Directivo Estatal.** El nueve de diciembre, se publicó en los estrados electrónicos la convocatoria a Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, a celebrarse el diez de diciembre.

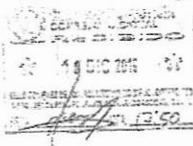
6. **Insaculación de Delegados Numerarios.** El diez de diciembre, en sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal, se realizó la insaculación de los Delegados Numerarios correspondientes a los Comités y Estructuras en donde se celebró la Asamblea Municipal.

7. **Providencia del Presidente Nacional del PAN.** El catorce siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió las providencias con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional, de rubro **SG/187/2019**.

8. **Asamblea Estatal.** El quince de diciembre, se celebró la Asamblea Estatal del PAN en Veracruz.

9. **Demanda partidista.** El dieciocho de diciembre, la actora promovió juicio de inconformidad en contra de dicha Asamblea, fecha que se obtiene del sello de recepción de la demanda, que sin ser peritos en la materia y a simple vista se advierte que el medio fue allegado en dicha fecha, como se muestra:


OMAR CRUZ



*Se recibe como anexo los señados 2.1, 2.2 y 2.3
*Resolución del señado en el punto 2.3
Se recibe escrito simple sin marca alguna
que señala que haya sido recibido por la
autoridad así señalada.

ACTOR.- MÓNICA EUZABETH VALLA
CORRALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO (COP)
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ.

SOLICITO SE DÉ TRAMITE AL PRESENTE
MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE
CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN
EL ARTÍCULO 89.5 DE LOS ESTATUTOS
GENERALES Y 122 Y 123 DEL
REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE
CANDIDATURAS A CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR.

XALAPA, VERACRUZ, A 18 DE DICIEMBRE DE 2019.
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON RESIDENCIA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTES.

10. **Resolución partidista.** El treinta y uno de enero de dos mil veinte, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad planteado. Al cual, se le asignó el número de expediente **CJ/JIN/04/2020**.

II. Del presente juicio ciudadano.

11. **Escrito inicial.** El catorce de febrero del presente año, la actora de dicho medio partidista, promovió ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de la resolución partidista.

12. **Turno.** El diecisiete de febrero del dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-17/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

13. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista señalado como responsable para que remitiera



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-17/2020

el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

14. **Radicación y requerimiento.** El veintiuno de febrero del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo y requerir diversas constancias a la responsable.

15. **Constancias de trámite.** El veintiséis de febrero y dos de marzo del dos mil veinte, se remitieron por parte de la responsable, constancias de trámite del presente medio y otras relacionadas con el mismo, así como constancias de cumplimiento al anterior requerimiento.

16. **Requerimiento.** El cuatro de marzo posterior, el Magistrado Instructor acordó requerir constancias de notificación del acto impugnado a la actora. El cual fue atendido hasta el trece siguiente.

17. **Admisión y cierre de instrucción.** Con oportunidad, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción. Con lo cual quedó el asunto en estado de dictar resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

18. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁴, 349 fracción III, 354, 401,

⁴ En adelante Constitución local.

fracción III, 402, fracción V y 404, del Código Electoral Local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

19. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual, quien se ostenta como candidata a integrar el Consejo Estatal del PAN en Veracruz, se duele de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente **CJ/JIN/04/2020**, que a su consideración le genera una violación a sus derechos políticos-electorales, acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

20. Se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

21. **Forma.** En este caso, en el escrito que constituye la demanda del presente asunto, consta el nombre y firma de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto que motiva el medio de impugnación, la autoridad que señala como responsable, menciona los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

22. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel



en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

23. En ese sentido, se tiene que la resolución del juicio de inconformidad partidista fue emitida el treinta y uno de enero, y fue notificada de manera personal el catorce de febrero, tal como consta en la cédula de notificación correspondiente,⁵ por lo que, si el medio de impugnación se presentó ante este órgano jurisdiccional el mismo día, se colige que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

24. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad, incluso partidista, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

25. Lo anterior, porque la actora en su calidad de aspirante al Consejo Estatal del PAN en Veracruz, reclama una violación a su derecho político-electoral de poder ser elegida como dirigente partidista de dicho instituto político.

26. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé algún medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que la actora, previamente a esta instancia, pueda acudir a deducir el derecho que reclama en el presente controvertido.

27. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de precedencia y no advertirse de oficio el surgimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo conducente es

⁵ Visible a fojas 226 a 228.

realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

28. El veinticinco de febrero, fue presentado directamente en este Tribunal Electoral, escrito de parte de María del Rosario Cruz Morales, por el cual pretende comparecer como tercera interesada en el presente juicio.

29. Al respecto, dicho el escrito no fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el citado artículo 366, párrafos primero y tercero del Código Electoral.

30. En efecto, obra en autos la cédula de publicitación del medio de impugnación,⁶ suscrita por el Secretario Ejecutivo de la responsable, en la que se hace constar que a las catorce horas del diecinueve de febrero, se hizo del conocimiento público la presentación de la demanda del juicio en que se actúa, por lo que el plazo de setenta y dos horas para la publicitación y comparecencia de terceros interesados transcurrió a partir de ese momento y hasta las catorce horas del veinticuatro de febrero.

31. De manera que, si la Tercera interesada presentó su escrito a las catorce horas con treinta y tres minutos del veinticinco de febrero, se evidencia la presentación extemporánea del escrito de la compareciente.

CUARTO. Síntesis de agravios.

32. De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

⁶ Visible a fojas 75 y 76 del presente expediente.



1. La actora se queja de la falta de exhaustividad, además de incongruencia interna y externa de la responsable, puesto que tenía el deber de agotar todos los planteamientos realizados, pues omitió requerir, y en consecuencia, dar valor probatorio a diversas probanzas. Puesto que, desde la demanda partidista solicitó con oportunidad a la responsable requiriera diversas probanzas a fin de estar en condiciones de justificar sus pretensiones.

Sin embargo, no se realizaron los requerimientos y sin mayor argumentación o motivación se dejaron de valorar pruebas que resultaban indispensables para la resolución de la controversia, lo que dio como resultado una determinación incongruente.

En especial, solicitó requerir a la Comisión Organizadora del Proceso:⁷

a) Copias certificadas de las convocatorias emitidas para la celebración de Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz, relacionadas con la elección de Delegados Numerarios a Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre del 2019.

b) Copias certificadas de las Listas de Registro y Asistencia de las Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz, relacionadas con la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre de 2019.

c) Copias certificada de la totalidad de Actas de las Asambleas Municipales, incluyendo sus anexos relacionados con la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre de 2019 incluyendo las comunicadas por las Asambleas Municipales de Papantla y Sayula de alemán.

⁷ En adelante se referirá "COP".



- d) Copias certificada de las cédulas de publicación remitidas por los Comités Directivos Municipales y las publicadas por el Comité Directivo Estatal de las listas de delegados numerarios, a la que se agregó el nombre del presidente de CDM, a que se refiere el punto 11 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal.
- e) Copias certificadas de la remisión de las cédulas de publicación a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno a que se refiere el punto 12 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal.
- f) Copias certificada de la solicitud recibida en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se le solicita copias certificada de las actas de asamblea donde se contienen los nombres de los militantes insaculados para la Asamblea Estatal, así como la respuesta otorgada a la misma.
- g) Copias certificada de las providencias contenidas en el documento identificado como SG/187/2019.
- h) Acta de la Asamblea Estatal celebrada el 15 de diciembre de 2019.
- i) Copias certificada de las listas de registro de delegados Numerarios de la Asamblea Estatal celebrada el 15 de diciembre de 2019.
- j) Acta de Asamblea Municipal de Papantla, Veracruz, Veracruz comunicada por el Presidente y Secretario de la Asamblea.
- k) Lista de Delegados Numerarios electorales en la Asamblea Municipal de Papantla, Veracruz, electos por la Asamblea Municipal.
- l) Procedencia de mi registro como Candidata al Consejo Estatal.
- m) Resultados de Cómputo Estatal.



n) Integración total del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, por género.

A la Secretaria de Fortalecimiento Interno:

PRIMERO. Copias certificadas de las Cédulas de publicación comunicadas por el Comité Directivo Estatal⁸ del PAN en el Estado de Veracruz relaciona con el punto 12 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN.

SEGUNDO. Informe de las fechas y horas en que fueron comunicadas las Cédulas de Publicación remitidas por el CDE del PAN, en el Estado de Veracruz, a que refiere el punto 12 de los Lineamientos para la integración de la Asamblea Estatal del PAN.

Al CDE del PAN en Veracruz:

a) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria a que se refiere el punto 16 y 17 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN.

b) Copia certificada de las notificaciones realizadas a los Presidentes de los Comité Directivo Municipal⁹ a que se refiere el punto 16 y 17 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN.

c) Acta de la Sesión Extraordinaria por la que se realizó el sorteo de Delegados Numerarios a que se el punto 16 y 17 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN.

d) Copia certificada de las solicitudes en las que cada militante expresó su interés de ser delegado a la Asamblea Estatal con firma autógrafa y copia de credencial de elector.

e) Copia certificada de la lista de delegados numerarios con la firma del Secretario del CDM y el Representante del

⁸ En adelante "CDE".

⁹ En lo subsecuente "CDM".

CDM, a que se refiere el punto 18 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN.

f) Copias certificadas de las Cédulas de Publicación en los Estrados Físicos y Electrónicos a que se refiere el punto 18 de los Lineamiento para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN.

g) Copia certificada de la acreditación de delegados numerarios a que se refiere el punto 19 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN.

h) Copias certificadas de las Convocatorias emitidas para la Celebración de Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz, relacionadas con la elección de Delegando Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse con la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre del 2019.

2. La responsable debió advertir que, del material probatorio, a decir de la actora se acreditó que:

-No se realizaron las publicaciones a que se refiere el punto 11 de los Lineamientos;

-No existen publicaciones de las listas de los delegados numerarios en los estrados electrónicos del CDE del PAN.

-No se hicieron las comunicaciones a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CEN, dentro de las 72 horas, que se prevén en el punto 12 de los Lineamientos;

-La falta de certeza y la ratificación de las Asambleas Municipales del Estado de Veracruz, puesto que únicamente se plasmaron la cantidad de delegados numerarios por municipio;

-Que en el municipio de Papantla resultaron electos como delegados numerarios a la Asamblea Estatal, ciudadanos que no participaron en la Asamblea.

3. En concreto, no se pronunció ni requirió las pruebas referentes a los siguientes agravios:



a) La omisión de la COP, los CDM y el CDE, de publicar en los estrados físicos y electrónicos, lo que se refiere en el punto 11 de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Veracruz, por lo que condujeron el proceso en completa opacidad, fuera del marco legal y en contravención al principio de máxima publicidad.

b) No se realizaron las comunicaciones a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CEN dentro de las 72 horas que se prevén en el punto 12 de los Lineamientos.

c) Violación al principio de certeza pues el día de la jornada, se llevó a cabo la Asamblea con las personas que aparecían en las Listas, sin saber si éstas fueron electas en las Asambleas Municipales, ya que en el acuerdo de ratificación SG/187/2019, solo se da cuenta del municipio y el número de delegados, por lo que no existió transparencia y se vulneró el principio de máxima publicidad en las listas. Asimismo, la Comisión de Justicia se debió pronunciar respecto de si quienes aparecen en el Registro de Numerarios de la Asamblea Estatal del PAN, corresponden a los electos en la totalidad de las Asambleas Municipales.

33. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.¹⁰

34. Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que

¹⁰ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

señala como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.¹¹

35. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

36. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

37. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente

¹¹ Con apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; y 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



combatan los efectos del acto que se reclama.¹²

38. Así, de los motivos de agravio que hace valer la actora, en todos se queja sobre falta de exhaustividad y de congruencia interna y externa, en relación a los mismos este Tribunal Electoral considera como temas de controversia, los siguientes:¹³

1. No requirió pruebas que fueron ofrecidas por la quejosa.
2. Indebida valoración de medios de prueba.
3. No se analizó la totalidad de sus motivos de agravio.

QUINTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.

39. La litis del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar sí efectivamente el órgano partidista responsable incurrió, en perjuicio de la actora, en alguna violación consistente en falta de exhaustividad, así como incongruencia interna y externa en la resolución impugnada.

40. En tanto que, su pretensión final es que este Tribunal Electoral revoque la resolución partidista y se anule la elección estatal impugnada.

41. En cuanto a la metodología de estudio, los motivos de agravio serán analizados de manera diversa a la planteada por la actora y estudiados en un mismo apartado; al estar todos

¹² De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

relacionados con una falta de exhaustividad, incongruencia interna y externa, consistentes en no requerir pruebas, indebida valoración de medios de convicción y omitir pronunciarse sobre motivos de disenso.

SEXTO. Estudio de Fondo.

42. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. MARCO NORMATIVO.

Exhaustividad.

43. Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

44. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

45. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de



violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁴

46. Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Congruencia externa e interna.

47. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

48. Así, la **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o acto de autoridad, con la cuestión

¹⁴ Atento a la jurisprudencia **12/2001** de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como a la jurisprudencia **43/2002** de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

49. En tanto que, la **congruencia interna** exige que en la sentencia o actos de autoridad no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

50. Por tanto, si el órgano jurisdiccional o la autoridad emisora del acto, al resolver un juicio o cuestión electoral, introducen elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia o acto de autoridad, que la torna contraria a Derecho.¹⁵

Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Estatal del PAN, a celebrarse el 15 de diciembre de 2019.

51. La Constitución Federal, en su artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y

¹⁵ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **28/2009** de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

52. Asimismo, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale esta Constitución y la ley.

53. Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los numerales 23, párrafo 1, incisos b), c) y e), así como el diverso 34, de la Ley General de Partidos Políticos que disponen como derechos de los partidos políticos: el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, y gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

54. El numeral 34 de dicho ordenamiento legal, establece que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

55. Asimismo, señala que son asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el

proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y/ en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

56. **En dicho sentido los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria,** prevén en el artículo 72, que en cada entidad federativa funcionará un Consejo Estatal, un Comité Directivo Estatal, los correspondientes Comités Directivos Municipales y sus respectivos subcomités. Los cuales deberán integrarse con, al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

57. Dichos Consejos Estatales según el artículo 75, estarán integrados por:

a) El presidente y el secretario general del Comité Directivo Estatal;

b) El Gobernador del Estado, si es miembro del Partido;

c) El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido;

d) Los senadores que sean miembros del Partido en la entidad;

e) Los miembros activos del partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;



- f) La titular de la Secretaría Estatal de la Promoción Política de la Mujer; El o la titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil;
- g) No menos de cuarenta ni más de cien miembros activos del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, designados por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente.
- h) Los consejeros estatales designados por la Asamblea Estatal, deberán contar con una militancia mínima de tres años y reunir los demás requisitos a que hace referencia el artículo 45 de estos Estatutos.

58. Ahora bien, en el artículo 76 se prevé que la elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto, cuando menos diez días antes de la celebración de la Asamblea que deba hacer la designación.

59. Asimismo, el Reglamento determinará el número de propuestas que surgirán de cada Asamblea Municipal.

60. El mismo artículo refiere que el Comité Directivo Estatal tendrá derecho a proponer hasta un diez por ciento del total de propuestas emanadas de estas Asambleas. Todas las proposiciones serán turnadas a la Asamblea Estatal correspondiente y cada delegado numerario votará por el número de candidatos que señale el Reglamento.

61. De igual forma se prevé que el Comité Ejecutivo Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate.

62. Por su parte, **El Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales**, señala en su artículo 1, que la Asamblea Estatal se reunirá por lo menos una vez cada tres años. La cual será convocada en los términos del artículo 60, numeral 2, de los Estatutos y se ocupará de:

- a) Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Estatal sobre las actividades generales y el estado que guarda la organización del Partido en la entidad durante el tiempo transcurrido desde el informe anterior;
- b) Elegir a los miembros del Consejo Estatal;
- c) Elegir a los consejeros que correspondan a la entidad para integrar el Consejo Nacional; y
- d) Cualquier otro asunto de política general del Partido en la entidad, que le someta a su consideración el Comité Directivo Estatal o el Comité Ejecutivo Nacional.

63. A su vez, el artículo 2 prevé que la convocatoria a la asamblea será expedida por el Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, y será publicada con, por lo menos, 60 días de anticipación a la fecha fijada para su celebración y deberá señalar fecha, hora, lugar, así como contener el orden del día. Para el caso de los incisos b) y c) del artículo anterior, la convocatoria incluirá las normas complementarias y el cronograma que regulará el proceso, así como los lineamientos que establezca la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, para el proceso de evaluación de aspirantes a consejeros.

64. El artículo 13 del mismo Reglamento establece que cuando se trate de la elección de consejeros estatales o consejeros nacionales, el Comité Directivo Estatal deberá entregar una lista con los nombres completos de los aspirantes que hayan sido electos, el municipio del que proceden y una breve descripción



de los datos personales y trayectoria partidista de cada uno de ellos. En ningún caso podrá haber presentación de candidatos ni propaganda. Una vez que se cuente con la lista definitiva, simultáneamente, se mandará imprimir, así como publicar en los sitios electrónicos de los comités directivos estatales.

65. De igual manera, en su artículo 13 BIS señala que la Comisión Permanente del Consejo Nacional (CPN) de conformidad con lo señalado en el numeral XV, del artículo 38, de los Estatutos Generales del Partido, es la responsable de la organización del proceso de integración de los órganos estatales y municipales del Partido, a través del Comité Ejecutivo Nacional.

66. El artículo 14 prevé que, para determinar el número de integrantes del Consejo Estatal, el Comité Directivo Estatal atenderá a los siguientes criterios:

- a) Cuando el número de militantes en la entidad sea superior a 9 mil, se elegirán 100 consejeros;
- b) Cuando el número de militantes en la entidad sea entre 6 mil y 8 mil 999, se elegirán 90 consejeros;
- c) Cuando el número de militantes en la entidad sea entre 3 mil y 5 mil 999, se elegirán 80 consejeros;
- d) Cuando el número de militantes en la entidad sea hasta 2 mil 999, se elegirán 60 consejeros.

67. Por su parte, el artículo 15 establece que los comités directivos municipales, tendrán derecho a proponer un número de candidatos a Consejeros Estatales conforme a los siguientes criterios:

- a) Se dividirá el número de militantes del Partido en el municipio entre el número de militantes del Partido en la entidad de que se trate y se multiplicará por el número de miembros que integrará el Consejo excedido en un veinte por ciento. El resultado de esta operación se multiplicará por 0.30;

b) Se dividirá el número de votos del Partido en el municipio entre el número de votos del Partido en la entidad de que se trate obtenidos en la última elección para diputados locales y se multiplicará por el número de miembros que integrará el Consejo excedido en un veinte por ciento. El resultado de esta operación se multiplicará por 0.30;

c) Se dividirá el número de votos del Partido en el municipio entre el total de votos válidos en el municipio. Se obtendrá el factor de distribución por competitividad que resulta de dividir la suma del porcentaje anterior de cada uno de los municipios del Estado entre el número de miembros que integrará el Consejo excedido en un veinte por ciento multiplicado por 0.40. El porcentaje de votación en el municipio se dividirá entre el resultado de la operación anterior, y

d) Los resultados de las tres operaciones anteriores, se sumarán y todas las fracciones se elevarán a la unidad; e) Cuando el resultado de las operaciones anteriores sea número impar, se elevará a la siguiente unidad, de tal forma que las propuestas por cada municipio sean en un 50% para cada género.

68. En el artículo 16 se establece que el Comité Directivo Estatal podrá proponer hasta un diez por ciento del número de candidatos surgidos de las asambleas municipales, de las cuales el 50% deberá ser de un mismo género. En caso de que las propuestas emanadas de las asambleas municipales no garanticen la paridad de género en la integración del Consejo Estatal, el número de las propuestas del Comité Directivo Estatal deberán ser del género sub representado en el porcentaje necesario para cumplir lo señalado en el artículo 61, inciso j) de los Estatutos.

69. A su vez, el artículo 17 señala que las propuestas de candidatos a consejeros estatales deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 62 de los Estatutos Generales.



Para los efectos del inciso d) de dicho artículo, en la convocatoria se establecerán los lineamientos y requisitos que emita la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, en dónde se señalará el procedimiento, lugar y hora en los que habrá de aplicarse la evaluación.

70. Conocidos los resultados de la evaluación, se celebrarán las asambleas municipales donde únicamente podrán participar como aspirantes quienes la hayan acreditado.

71. La elección de las propuestas a consejeros estatales se expresará en forma personal y secreta. El método de votación podrá ser mediante alguna de las siguientes maneras:

a) En cédulas de votación.

b) En sistemas electrónicos que emitan una cédula El escrutinio y el cómputo podrán ser manuales y/o electrónicos.

Estos, así como el método de votación, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

72. El artículo 22 establece que la Asamblea Estatal que elija al Consejo Estatal, se procederá de la siguiente manera:

a) Los delegados numerarios votarán por el cincuenta por ciento del número de consejeros a que hace referencia el artículo 14 de este reglamento, para la conformación del Consejo Estatal. Cada delegado emitirá el 50 por ciento de votos a un género distinto.

La elección de los consejeros estatales se expresará en forma personal y secreta. El método de votación podrá ser mediante alguna de las siguientes maneras:

I. En cédulas de votación.

II. En sistemas electrónicos que emitan una cédula

El escrutinio y el cómputo podrán ser manuales y/o electrónicos.

Estos, así como el método de votación, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento

Interno. El órgano responsable de la organización de la Asamblea Estatal brindará todas las facilidades para el desempeño de la encomienda del delegado designado por el Comité Ejecutivo Nacional, quien supervisará todo el desarrollo de la Asamblea.

b) El número de votos obtenidos por los candidatos establecerá el orden de integración de la lista de los miembros del Consejo Estatal hasta por el número que se haya fijado para su integración, debiendo cumplir lo establecido en el inciso j) del Artículo 61 de los Estatutos.

En caso de no cumplirse esta disposición se recorrerán tantos lugares como sea necesario para alcanzar el porcentaje mínimo requerido. En casos de empate se estará a lo dispuesto por el artículo 20 de este reglamento;

c) Si el número de propuestas surgidas de las asambleas municipales y del Comité Directivo Estatal es igual al número de miembros fijado para la integración del consejo, se procederá a la votación en forma económica para su ratificación.

En caso de que una Asamblea Estatal rechazara la lista, se turnará al Comité Ejecutivo Nacional para que resuelva.

En caso de que el número de propuestas emanadas de las asambleas municipales y del Comité Directivo Estatal no permitan cumplir con el porcentaje mínimo de representación por género se estará en lo dispuesto del Artículo 21 BIS de este reglamento.

Para los efectos estatutarios, en los diez días siguientes a la elección, el Comité Directivo Estatal deberá enviar al Comité Ejecutivo Nacional la lista aprobada de consejeros estatales, con todos sus datos personales, acompañando la convocatoria, orden del día, acta y lista de asistencia de la asamblea; así como copia de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los integrantes del Consejo Estatal electo.

73. Finalmente, en el artículo 23 se establece que una vez que



el Comité Ejecutivo Nacional haya ratificado los resultados de la Asamblea Estatal en la que resulte electo el Consejo Estatal, el Presidente del Comité Directivo Estatal en un plazo no mayor a 30 días convocará a la sesión de instalación del Consejo Estatal. En esta sesión, el Consejo Estatal, a propuesta del Presidente, designará las comisiones previstas en el artículo 64, incisos b) y c) de los Estatutos Generales del Partido.

74. Ahora bien, en uso de su facultad de autodeterminación, el Partido Acción Nacional emitió las **Providencias formuladas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria y los Lineamientos para la Asamblea Estatal en Veracruz**, para elegir al Consejo Estatal, donde se previeron las siguientes reglas:

75. La Comisión Directiva Provisional del PAN en el Estado de Veracruz, en funciones de Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, con fundamento en los artículos 60, 61, 62, 63 y 80 de los Estatutos Generales aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y en los artículos 1 al 24 y 82 al 97 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 6 de marzo de 2019 y demás relativos aplicables, convoca a los Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a todos los militantes en el Estado de Veracruz a la Asamblea Estatal que se celebrará el 15 de Diciembre de 2019, a partir de las 8:00 horas, momento en que iniciará el registro de delegados numerarios acreditados en tiempo y forma, en las instalaciones del World Trade Center Veracruz ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 3497, Col. Ylang Ylang, Boca del Río, Veracruz, México C.P. 94298, a efecto de elegir a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022.

76. A su vez establece el orden del día:

1. Registro de delegados numerarios
2. Honores a la Bandera e Himno Nacional
3. Bienvenida y presentación del presídium
4. Declaración del establecimiento del quórum
5. Mensaje del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz
6. Cierre de registro de delegados numerarios
7. Elección de escrutadores
8. Explicación del procedimiento para la elección de los integrantes del Consejo Estatal 2019-2022
9. Lectura de la lista de candidatos a Consejeros Estatales
10. Elección del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022
11. Toma de protesta del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022
12. Mensaje del delegado del Comité Ejecutivo Nacional
13. Himno del Partido y clausura

77. Por su parte en el **capítulo I**, se establecen las disposiciones preliminares, que con fundamento en el artículo 60, numeral 2, de los Estatutos Generales del PAN, el Comité Ejecutivo del PAN el Comité Ejecutivo Nacional expide los lineamientos para regular la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal, a celebrarse el 15 de diciembre de dos mil diecinueve.

78. A su vez, en el capítulo II, se establece que la Convocatoria y los lineamientos para la Asamblea Estatal, se comunicarán a todos los militantes del Partido a través de los estrados físicos del Comité Directivo Estatal (CDE) y de los Comités Directivos Municipales (CDM), así como en la página electrónica del Comité Directivo Estatal, mediante la sección de estrados electrónicos.

79. Se establece que la Secretaría General del CDE remitirá a la Secretaría Nacional del Fortalecimiento Interno, copia



certificada de cada una de las cédulas de publicación y evidencias fotográficas a más tardar 5 días después de ser publicadas en los estrados.

80. Por su parte, el capítulo VI establece que serán aspirantes a consejeros estatales, los militantes del Partido que cumplan, con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 62 de los Estatutos del Partido, así como con los términos de la convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal en la que decidan participar.

81. Estableciendo que los requisitos para ser consejero estatal, son los siguientes:

- a) Militancia de por lo menos cinco años de antigüedad, a la fecha de la celebración de la Asamblea Estatal.
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del Partido.
- c) No haber sido sancionado por alguna Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo Estatal.
- d) Acreditar la evaluación en los términos de la convocatoria y lineamientos establecidos por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación.
- e) Haber participado como integrante de algún CDM, CDE o del CEN; consejero estatal o nacional, o bien como candidato propietario a algún cargo de elección popular.
- f) No haber sido removido como consejero nacional o estatal en el periodo inmediato anterior, en términos de los artículos 34, numeral 1 y 3 y 62 numerales 2 y 4 de los Estatutos.
- g) Estar al corriente con sus obligaciones como militante en términos del artículo 12 de los Estatutos del Partido.
- h) En el caso de actuales o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN, estar al corriente en el pago de

sus cuotas en los términos de los artículos 12 inciso f) y 127 de los Estatutos del Partido, del artículo 6, inciso d), del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del PAN.

82. El proceso de evaluación al que hace referencia el inciso d), del artículo 62 de los Estatutos, será realizado de conformidad a los lineamientos emitidos por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, que se publicarán en conjunto con la presente convocatoria.

83. Asimismo, el capítulo VII señala que las candidaturas a consejeros estatales que se podrán presentar a la asamblea estatal serán las que resulten electos por las asambleas municipales y los que sean propuestas por el CDE.

84. Al término de cada asamblea municipal los CDM deberán entregar a la COP, mediante oficio de remisión, las actas de las asambleas en las que se señalen claramente las propuestas de candidatos electos al consejo estatal, así como la lista de delegados numerarios a la asamblea estatal, de conformidad con el numeral 10 de los presentes lineamientos. La COP expedirá constancia de dicho registro.

85. Dentro de las 48 horas posteriores a la asamblea municipal, el CDE, señalará en la aplicación electrónica que para el efecto habilite el Comité Ejecutivo Nacional, las propuestas de candidatos a consejeros estatales, adjuntando el acta correspondiente.

86. De no realizarse alguna asamblea municipal, se tendrán por no presentadas las respectivas propuestas de candidatos



ante la asamblea estatal.

87. El capítulo XII señala la elección de consejeros estatales, en la que establece que durante el proceso de registro en la asamblea estatal, conteniendo el nombre completo, fotografía, el municipio del que proceden y una breve descripción de datos personales y trayectoria partidista. En ningún momento habrá presentación de candidatos ni propaganda o actos de carácter proselitista.

88. Asimismo, establece que una vez que la Secretaría General del CDE cuente con la lista definitiva, se publicará en la página electrónica del propio CDE.

89. De conformidad con el artículo 14 del ROEM, la asamblea estatal deberá elegir 100 integrantes del Consejo Estatal.

90. A fin de atender los criterios de paridad que señala el artículo 61, inciso j), de los Estatutos y el artículo 22 del ROEM, en la Asamblea Estatal se votará de la siguiente manera:

- a) Cada delegado emitirá 50 votos,
- b) De estos votos 25 serán para cada género.

91. En caso de que la boleta no cumpla con los incisos a) y b) del numeral anterior, se tomara con voto nulo.

92. El proceso de votación y resultados de la elección se desarrollarán conforme al artículo 22 del ROEM. La secretaria Nacional de Fortalecimiento Interno autorizará el método de votación, ya sea manual o electrónico, y determinará el procedimiento para el escrutinio y cómputo de resultados; la asamblea estatal se apegará a estas indicaciones.

93. El número de votos que le correspondan a cada delegación

de los CDM y de la Comisión Permanente Estatal, serán de conformidad a lo establecido por los artículos 10 y 11 del ROEM.

II. CASO CONCRETO.

94. Como quedó precisado, en cuanto al estudio de los motivos de agravio, serán analizados y agrupados conforme a los temas de controversia relacionados con la falta de exhaustividad, así como incongruencia interna y externa.

95. En ese sentido, del análisis de la demanda que motiva el presente juicio ciudadano, es posible advertir que la actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque la resolución intrapartidista impugnada, derivado de la omisión por parte de la responsable de requerir diversas constancias, realizar una incorrecta valoración probatoria y omitir analizar la totalidad de sus motivos de inconformidad.

96. Lo que considera dio como resultado la emisión de una determinación no exhaustiva, así como falta de congruencia interna y externa, por parte de la Comisión de Justicia del PAN.

97. Motivos de agravio que, a criterio de este órgano jurisdiccional, se consideran **fundados**, por cuando hace a la falta de exhaustividad y congruencia externa.

98. Al efecto, a fin de advertir si efectivamente la responsable no se pronunció sobre las solicitudes que le fueron ofrecidas, no valoró adecuadamente las pruebas y tampoco estudió la totalidad de los planteamientos, se realiza un cuadro comparativo de los agravios reclamados, tanto en la demanda original presentada en su oportunidad por la actora ante la instancia partidista, como los del recurso que motiva el presente asunto, y lo resuelto por el órgano partidista responsable en la resolución



impugnada.

Tribunal Electoral
de Veracruz

99. De lo que es posible identificar los motivos de disenso que se atendieron, cuáles no, y en su caso, a cuáles se les dio una respuesta parcial o dogmática.

100. Lo anterior, a efecto de dotar de claridad la presente sentencia sobre los efectos que resulten necesarios ordenar.¹⁶

Elementos probatorios no requeridos	
No se requirieron las pruebas que solicitó mediante los escritos siguientes: 1.- Solicitud a la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Veracruz; ¹⁷ 2.- Solicitud al Comité Directivo Estatal; ¹⁸	Sin pronunciamiento

¹⁶ Como lo ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el **SUP-JDC-108/2018**.

¹⁷ **Solicitó requerir a la COP:**

- a) Copias certificadas de las convocatorias emitidas para la celebración de Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz, relacionadas con la elección de Delegados Numerarios a Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre del 2019.
- b) Copias certificadas de las Listas de Registro y Asistencia de las Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz, relacionadas con la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre de 2019.
- c) Copias certificada de la totalidad de Actas de las Asambleas Municipales, incluyendo sus anexos relacionados con la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre de 2019 incluyendo las comunicadas por las Asambleas Municipales de Papantla y Sayula de alemán.
- d) Copias certificada de las cédulas de publicación remitidas por los Comités Directivos Municipales y las publicadas por el Comité Directivo Estatal de las listas de delegados numerarios, a la que se agregó el nombre del presidente de CDM, a que se refiere el punto 11 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal.
- e) Copias certificadas de la remisión de las cédulas de publicación a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno a que se refiere el punto 12 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal.
- f) Copias certificada de la solicitud recibida en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se le solicita copias certificada de las actas de asamblea donde se contienen los nombres de los militantes insaculados para la Asamblea Estatal, así como la respuesta otorgada a la misma.
- g) Copias certificada de las providencias contenidas en el documento identificado como SG/187/2019.
- h) Acta de la Asamblea Estatal celebrada el 15 de diciembre de 2019.
- i) Copias certificada de las listas de registro de delegados Numerarios de la Asamblea Estatal celebrada el 15 de diciembre de 2019.
- j) Acta de Asamblea Municipal de Papantla, Veracruz, Veracruz comunicada por el Presidente y Secretario de la Asamblea.
- k) Lista de Delegados Numerarios electorales en la Asamblea Municipal de Papantla, Veracruz, electos por la Asamblea Municipal.
- l) Procedencia de mi registro como Candidata al Consejo Estatal.
- m) Resultados de Cómputo Estatal.
- n) Integración total del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, por género.

¹⁸ **Pidió requerir a la Secretaría de Fortalecimiento Interno:**

PRIMERO. Copias certificadas de las Cédulas de publicación comunicadas por el CDE del PAN en el Estado de Veracruz relaciona con el punto 12 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN.

3.- Solicitud a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del PAN. ¹⁹		
Agravio reclamado:	Respuesta en la resolución impugnada:	Conclusiones
<p>1) La omisión de la COP, los CDM y el CDE, de publicar en los estrados físicos y electrónicos, la publicación a que refiere el punto 11 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Veracruz, por lo que condujeron el proceso en completa opacidad, fuera del marco legal, en violación al principio de certeza y de máxima publicidad.</p>	<p>La Comisión de Justicia razonó que dicho agravio deviene INFUNDADO, puesto que obran en autos, la cédula de publicación y de retiro de la lista de militantes del PAN en Veracruz, que fueron insaculados como Delegados Numerarios para participar en la Asamblea Estatal de fecha 15 de diciembre de 2019.</p> <p>Por lo que, concluyó que la COP dio cabal cumplimiento al numeral 11, de los Lineamientos.</p> <p>Por otra parte, mencionó que la</p>	<p>La responsable da respuesta al agravio de la actora, sin embargo, es omisa en pronunciarse sobre la documentación que se le es solicitada sobre este tema.</p>

SEGUNDO. Informe de las fechas y horas en que fueron comunicadas las Cédulas de Publicación remitidas por el CDE del PAN, en el Estado de Veracruz, a que refiere el punto 12 de los Lineamientos para la integración de la Asamblea Estatal del PAN.

¹⁹ Solicitó requerir al CDE del PAN en Veracruz:

- a) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria a que se refiere el punto 16 y 17 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN.
- b) Copia certificada de las notificaciones realizadas a los Presidentes de los CDM a que se refiere el punto 16 y 17 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN.
- c) Acta de la Sesión Extraordinaria por la que se realizó el sorteo de Delegados Numerarios a que se el punto 16 y 17 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN.
- d) Copia certificada de las solicitudes en las que cada militante expresó su interés de ser delegado a la Asamblea Estatal con firma autógrafa y copia de credencial de elector.
- e) Copia certificada de la lista de delegados numerarios con la firma del Secretario del CDM y el Representante del CDM, a que se refiere el punto 18 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN.
- f) Copias certificadas de las Cédulas de Publicación en los Estrados Físicos y Electrónicos a que se refiere el punto 18 de los Lineamiento para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN.
- g) Copia certificada de la acreditación de delegados numerarios a que se refiere el punto 19 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN.
- h) Copias certificadas de las Convocatorias emitidas para la Celebración de Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz, relacionadas con la elección de Delegando Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse con la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre del 2019.

Todas visibles a fojas 143 a la 146 del expediente.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-17/2020

	<p>actora no aportó prueba alguna que acreditará que existió una práctica de omisión de publicación de los militantes insaculados como Delegados Numerarios en los distintos Comités Municipales de la Entidad en donde se haya llevado a cabo la Asamblea Municipal, de ahí que no se actualice una falta certeza en el proceso intrapartidario.</p> <p>Puesto que, la omisión de aportar algún medio de prueba, respecto de una práctica de omisión a la máxima publicidad en los diversos Comités Municipales, imposibilita pronunciarse respecto de los agravios, ya que es deber de las partes aportar pruebas con la finalidad de que el juzgador al momento de resolver verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio, de conformidad con la Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF y SUP-JRC-099/2004.</p> <p>Por tal razón, concluyó que no se puede deducir que en los diversos Comités</p>	
--	--	--



	<p>Municipales se omitió publicar la lista de delegados numerarios que resultaron insaculados y que por tal razón el proceso intrapartidario actualice una violación al principio de certeza.</p>	
<p>2) No se realizaron las comunicaciones a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CEN dentro de las 72 horas a que refiere el punto 12 de los Lineamientos.</p>	<p>No existe pronunciamiento</p>	
<p>3) El día de la jornada, se llevó a cabo la Asamblea con las personas que aparecían en las Listas, sin saber si estas fueron electas en las Asambleas Municipales, pues las mismas no corresponden a las aprobadas en las Asambleas Municipales del PAN, tal como lo acredita con las pruebas que aporta. Puesto que, en el acuerdo de ratificación SG/187/2019, solo se da cuenta del Municipio y el número de Delegados. Que en el municipio de Papantla resultaron electos como Delegados</p>	<p>Por cuanto hace, al criterio de determinancia que hace valer la actora, apegándose al supuesto caso particular del municipio de Papantla, Veracruz, deviene Infundado, lo anterior, puesto que tal y como cito la COP en su informe y de las constancias que obran en autos, se advierte que nunca se llevó a cabo la Asamblea Municipal en el municipio de Papantla, Veracruz, lo anterior derivado de diversos "conatos de bronca" que imposibilitaron llevar a cabo el proceso intrapartidario. Aunado o lo anterior, en el mismo documento SG/187/2019</p>	<p>La responsable da respuesta al agravio de la actora, sin embargo, es omisa en pronunciarse sobre la documentación que le es solicitada sobre este tema.</p>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-17/2020

<p>Numerarios a la Asamblea Estatal, ciudadanos que no participaron en la misma.</p> <p>Por lo que, no existió transparencia y se vulneró el principio de máxima publicidad en las listas, así como falta de certeza.</p>	<p>referente a la ratificación de Asambleas Municipales, no existe pronunciamiento alguno sobre la votación y la plantilla electa en dicho Municipio, ya que no se celebró Asamblea Municipal en Papantla, Veracruz, por tal razón, la supuesta lista de militantes insaculados que cito lo actora, es considerada como invalida y carente de valor jurídico y probatorio, aunado a que la promovente no describe de donde extrajo la supuesta lista de nombres de militantes que cito en su escrito de impugnación.</p> <p>Lo anterior es así, tomando en consideración que el mismo numeral 13 de los Lineamientos para la integración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, contempla la posibilidad de que en algún municipio donde no se lleve a cabo Asamblea Municipal, existiese la oportunidad de que la militancia solicite participar en la Asamblea Estatal.</p> <p>Sin embargo, no existe documento alguno que actualice</p>	
---	---	--

	<p>el hecho de que algunos militantes solicitaran participar en el proceso intrapartidario, de ahí que la lista que aporta la actora carezca de valor jurídico, por tal razón no se actualiza el criterio de determinancia.</p> <p>Por su parte la pretensión de la accionante referente a la violación al principio de certeza, puesto que en el documento SG/187/2019 referente a la ratificación de Asambleas Municipales, se omiten enlistar los nombres de los militantes que fueron insaculados como delegados numerarios, dicha pretensión es considerada como INFUNDADA, pues si bien es cierto en dicho documento no se citan los nombres de los militantes, también lo es que no existe precepto jurídico alguno que obligue a la autoridad que emitió el documento a describir nombre por nombre.</p> <p>Es por lo anterior y apegándose a que no existe prueba alguna de que en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, participaran</p>	
--	---	--



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-17/2020

	militantes que no hayan resultado insaculados como delegados numerarios, (pues de ser así, diversos militantes hubiesen recurrido en dicho sentido), que su agravio resulta infundado.	
--	--	--

101. Como se observa del cuadro anterior, en primera instancia el órgano partidista responsable no se pronunció sobre las solicitudes que la actora pidió se requirieran, y por consiguiente no valoró los mismos.

102. En efecto, la responsable únicamente refiere de manera dogmática que la promovente no aportó material probatorio para acreditar su dicho, cuando de la demanda y expediente partidista se evidencia que junto con su ocurso, la promovente aportó tres solicitudes; Solicitud a la COP del PAN en Veracruz, con sello de recepción de diecinueve de diciembre; Solicitud a la CDE, con sello de recepción de diecinueve de diciembre; Solicitud a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del PAN, de fecha dieciocho de diciembre (la documentación requerida se encuentra señalada en los pie de página 31 y 32).

103. Constancias que fueron aportadas junto con la presentación de la acción partidista, lo que acredita que la promovente solicitó diferentes constancias a diversos órganos partidistas y los aportó para que fueran requeridas por la Comisión de Justicia, por tanto, dicho órgano tiene el deber de pronunciarse sobre las mismas, ya sea requiriéndolas o en su caso justificando su inacción.

104. Como se advierte de la resolución partidista, y del

expediente **CJ/JIN/04/2020**, remitido por la responsable, no obra algún pronunciamiento en relación a dicha solicitud. Por lo que, en primera instancia se acredita una falta de exhaustividad e incongruencia externa de la responsable en dicho aspecto.

105. Además, la accionante hace valer una indebida valoración probatoria de la responsable, pues refiere que, de haberla realizado de manera correcta, llegaría a otras conclusiones.

106. Al respecto, la actora no hace valer que la Comisión de Justicia hubiera valorado alguna prueba, en específico, de manera indebida, sino que señala, que de haber realizado una correcta valoración hubiera llegado a otro resultado.

107. En relación a esa adecuada valoración, incluyó las pruebas que en su momento solicitó fueran requeridas, por lo que, resulta claro que el presente motivo de disenso depende del requerimiento que le pidió a la responsable realizará.

108. Lo que también resulta **fundado**, ya que como fue mencionado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN tenía el deber de pronunciarse sobre las solicitudes aportadas por la actora, mencionando si los admitía o no, los que en caso de ser valorados, podrían haber variado el sentido de la resolución, tal como menciona la quejosa.

109. Por otro lado, en lo referente a la contestación de los agravios, también resulta **fundado**.

110. Respecto a ello, del cuadro que antecede podemos concluir que la responsable dio respuesta a los planteamientos 1) y 3) de la promovente, sin de la resolución controvertida no se evidencia que hubiere dado respuesta al agravio marcado con el numeral 2), por lo que, adolece de falta de exhaustividad y



congruencia externa.

111. Mientras que, respecto de los agravios a los que dio contestación, aunque los mismos fueron atendidos por la Comisión de Justicia, y sin prejuzgar sobre la validez de lo alegado por la misma, se concluye que existió una falta de exhaustividad y congruencia externa, puesto que, como fue mencionado, pudo haber requerido y valorado las probanzas aportadas por la promovente, lo podría haber variado el estudio que realizó la Comisión de Justicia.

112. Además, aún en el caso de que no hayan sido aportadas dichas pruebas, la responsable tenía el deber de allegarse de las constancias necesarias para resolver y pronunciarse respecto de las mismas, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

113. Se dice lo anterior, porque tal como se refirió en el marco normativo, el principio de exhaustividad consiste en el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

114. Por cuanto hace a la congruencia externa, refiere a la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o acto de autoridad, con la cuestión planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

115. En ese sentido, se actualiza la violación a dichos principios, pues como fue demostrado la responsable no estudió cada uno de los planteamientos de la actora, esencialmente las pruebas que aportó y agravios que hizo valer, y por tanto, no existe una

plena correspondencia entre lo solicitado por la accionante y lo resuelto por el órgano partidista, al omitir pronunciarse sobre elementos aportados por la misma.

116. De ahí, lo **fundado** de los motivos de agravio relacionados con la falta de exhaustividad e incongruencia externa reclamada.

117. Vale la pena precisar que no se actualiza incongruencia interna, en virtud de que la misma atiende a que la responsable realizara consideraciones contrarias entre sí, lo cual no fue hecho valer por la promovente, por lo que únicamente se actualizan los vicios antes mencionados.

118. Por tanto, a criterio de este Tribunal Electoral, el órgano de justicia interna del instituto político en cuestión, en la emisión de la nueva resolución que dicte en cumplimiento a lo que ahora se determina, deberá considerar los siguientes elementos mínimos:

- Deberá pronunciarse sobre las solicitudes que a decir de la actora acreditó haberlas requerido oportunamente, de las cuales anexa sus respectivas solicitudes, que a su decir acredita haberlas requerido oportunamente.
- El análisis exhaustivo y contestación de todos los motivos de agravio y hechos que expone la promovente en su demanda de origen; teniendo como premisa principal, que la demanda "es un todo", por lo que, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de ella.
- Analizar y valorar adecuadamente todas las pruebas aportadas por la inconforme, así como las que se relacionen y obren en el expediente electoral integrado con motivo de la Asamblea Estatal impugnada; debiendo razonar la admisión de las mismas, y en su caso, justificar el desechamiento de alguna de ellas, si procediere; atentos



a la normativa interna del partido y a las normas legales supletorias.

- En tal sentido, deberá fundamentar y motivar la determinación que emita, debiendo fijar los preceptos legales aplicables y exponer las razones en cada supuesto o análisis de los agravios que aborde.
- En la valoración de las pruebas, atenderá a las máximas de la experiencia, la sana crítica, así como el recto raciocinio, en relación con los principios rectores de la materia electoral, de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y seguridad jurídica.

119. Lo anterior, porque es obligación de la Comisión de Justicia responsable, resolver de manera exhaustiva la demanda primigenia de la actora, atendiendo a la totalidad de las cuestiones sometidas a su conocimiento, valorando correcta y adecuadamente la totalidad de los elementos de prueba que obran en su poder, así como las que se deriven del expediente electoral relacionado con la Asamblea Estatal impugnada.²⁰

SÉPTIMO. Efectos.

120. En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de agravio relativos a la falta de exhaustividad, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral, lo procedente es:

- a) **Revocar** la resolución de treinta y uno de enero del dos mil veinte, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente del juicio de inconformidad **CJ/JIN/04/2020**, y dejar sin efectos los actos

²⁰ Similar criterio de falta exhaustividad por parte de una autoridad partidista, asumió este Tribunal Electoral el resolver el diverso expediente TEV-JDC-21/2019 y Acumulado.

derivados de la misma.

- b) La Comisión de Justicia deberá **emitir** una nueva resolución, en la que, de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y motivada, se ocupe de la totalidad de los motivos de disenso, argumentos y pruebas ofrecidos, expresados y aportadas por la actora en la instancia partidista, tomando en cuenta los elementos mínimos antes precisados.
- c) Lo que deberá realizar a la brevedad siguiente a la notificación de esta sentencia y que se reciba las constancias del presente expediente.²¹
- d) Hecho lo cual, de manera inmediata notificará la nueva determinación a las partes; asimismo, informará a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo acompañar original o copia certificada legible de las constancias que acrediten lo informado.
- e) Se **apercibe** a la Comisión responsable, que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ahora ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista por el artículo 374, fracción III, del Código Electoral de Veracruz, consistente en multa hasta por cien veces el salario mínimo.
- f) Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir la totalidad de las constancias que actualmente integren el juicio ciudadano en que ahora se actúa, y las relacionadas con el juicio de inconformidad **CJ/JIN/04/2020**, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, quedando en su lugar copia

²¹ Tomando en cuenta que dentro de los procesos electivos internos de los partidos, también todos los días y horas resultan como hábiles, como lo asumió la Sala Regional Xalapa al resolver el **SX-JDC-403/2019**.



debidamente certificada.

121. Por otra parte, de la demanda se evidencia que la promovente ofrece a este Tribunal Electoral diversos medios probatorios, sin embargo, no ha lugar a admitirlas en virtud de que se está ordenando a la responsable emita una nueva resolución con plena libertad para decidir sobre los elementos de convicción.

Imposición de medida de apremio.

122. Al efecto, llama la atención de este Tribunal la práctica en que incurre la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional al omitir remitir de manera unilateral a este Tribunal las constancias íntegras del expediente, formadas con motivo del recurso intrapartidario promovido por la actora.

123. En efecto, dicha instancia partidista al rendir su informe circunstanciado remitió el expediente partidista sin la notificación de la resolución partidista, lo que originó que se realizara un nuevo requerimiento a la responsable; actuar que se estima indebido, porque cuando se trata de la impugnación de resoluciones derivadas de procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades responsables deben remitir todas y cada una de las constancias con que se integró el expediente en esa instancia.

124. Sólo a partir del expediente íntegro, el tribunal revisor se encuentra en posibilidad de analizar todo tipo de violaciones – formales, procesales y de fondo– aducidas por la impugnante; incluso, verificar de manera oficiosa, el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales de esa primera instancia.²²

²² Es orientadora la jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.), de rubro: PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, libro

125. Ello, porque cuando se trata de la impugnación de actos privativos, regidos por el artículo 14 Constitucional²³, quienes ejercen potestades materialmente jurisdiccionales, se encuentran obligados a seguir las garantías del debido proceso, en las tres dimensiones ya referidas, anteponiendo, desde luego, el cumplimiento de los presupuestos procesales –como una cuestión de orden público–, para tener por debidamente instaurado el proceso.

126. De ahí que, cuando se impugna la determinación final que recae al acto privativo, el inconforme está en posibilidad de hacer valer violaciones, procesales, formales, y de fondo; por lo que, para que el juzgador pueda analizar la regularidad constitucional del actuar del órgano de primer grado en esas tres dimensiones, resulta necesario que la autoridad que ejerció potestades jurisdiccionales, remita las constancias integrales del expediente del que derivó la resolución impugnada.

127. Lo anterior, sin necesidad de que, como ocurrió en el caso, el Tribunal las requiera como diligencias para mejor proveer, pues sujetarla a dichas diligencias de antemano propicia una vulneración al principio de justicia pronta, establecido por el artículo 17 Constitucional y así como el principio de economía procesal, atribuida a la responsable.

128. En ese sentido, el órgano partidista ahora responsable, como órgano de justicia interna del Partido Acción Nacional debe actuar en consonancia con las potestades jurisdiccionales que materialmente ejerce.

XX, mayo de 2013, p 337.

²³ Es orientadora la jurisprudencia P.J.J. 40/96, de rubro: ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , Novena Época, Pleno, tomo IV, julio de 1996, p. 5.



129. Por lo que, en cada caso debe integrar el expediente respectivo en que conste el desahogo de todas y cada una de las diligencias de los actos de consecución procesal del juicio, para que, ante la eventual impugnación de la resolución final del medio de impugnación partidario, como órgano de primer grado, remita oportunamente su informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y la determinación impugnada, así como su respectiva notificación, necesariamente soportada en el expediente.

130. En consecuencia, se impone a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, la medida de apremio prevista por el artículo 374, fracción II, del Código Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN**.²⁴

131. Por tanto, se le vincula para que, en lo subsecuente, actúe con la debida diligencia en este tipo de asuntos, en el entendido que la omisión precisada, representa un incumplimiento a sus obligaciones como órgano partidista.

132. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se remita a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, previa copia certificada que obre en el presente expediente; salvo aquella que se relacione con el cumplimiento de las acciones ordenadas como efectos.

133. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos

²⁴ Similar criterio de amonestación, se asumió el resolver el diverso expediente TEV-JDC-21/2019 y Acumulado.

9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

134. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/04/2020**, de conformidad con el Considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia responsable que, a la brevedad emita una nueva determinación, en términos de lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir la totalidad de las constancias que actualmente integren el juicio ciudadano en que ahora se actúa, y las relacionadas con el juicio de inconformidad **CJ/JIN/04/2020**, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, quedando en su lugar copia debidamente certificada.

CUARTO. Se hace efectiva la medida de apremio consistente en **amonestación** a la Comisión de Justicia responsable, en términos de la parte final del Considerando último de esta determinación.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a la actora y la compareciente; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; con copia certificada de la presente



Tribunal Electoral
de Veracruz

resolución; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, con el voto razonado de Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, José Oliveros Ruiz, ponente en el presente asunto, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

Respecto de los puntos resolutivos **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, se aprueban por **unanimidad** de votos, mientras que el resolutivo **SEGUNDO** se aprueba por **mayoría de votos**, con el voto particular del Magistrado José Oliveros Ruiz.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA

Magistrada Presidenta

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

Magistrado

**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR**

Magistrado

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, DE FORMA ESPECÍFICA AL SER EL PONENTE, EN CONTRA DEL SEGUNDO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-17/2020.

Con el debido respeto a la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral, me permito formular **voto particular** específicamente en contra del segundo resolutivo de la presente sentencia.

Contexto

El presente asunto fue promovido por una candidata a integrar la Comisión Estatal del Partido Acción Nacional¹ en el Estado de Veracruz, en contra de la resolución del juicio de inconformidad **CJ/JIN/04/2020** de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Mediante sesión pública de catorce de mayo, propuse al pleno la presente sentencia, en el sentido de declarar fundados los agravios de la quejosa, puesto que la resolución emitida por la responsable adolece de falta de exhaustividad y congruencia externa, y por tanto, que dicho órgano debía emitir una nueva resolución.

Además, propuse al Pleno ordenar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, resolver en el plazo de **cinco días naturales** a partir de la notificación de la presente sentencia.

Sin embargo, en dicha sesión pública, la mayoría de este Tribunal Electoral votó en contra de dicha propuesta, y solicitó

¹ En adelante "PAN" por sus siglas.

que en su lugar, únicamente se ordenara que la responsable resolviera a la **brevedad posible**.

Por tanto, en virtud de la decisión mayoritaria se cambió en la sentencia de mérito, el resolutivo segundo de mi propuesta, así como las consideraciones que lo sustentaban, con la finalidad de prever únicamente que la Comisión de Justicia emitiera una nueva resolución a la brevedad posible.

Sin embargo, en congruencia con la postura que inicialmente adopté y que además es congruente con los precedentes votados por unanimidad por este pleno, formulo voto en contra del resolutivo segundo para aclarar el criterio del establecimiento de cinco días naturales para resolver por parte del órgano partidista responsable, el cual en mi opinión debió prevalecer.

Ello, a pesar de que se tiene conocimiento que el PAN suspendió los plazos para el desahogo de asuntos intrapartidarios no relacionados con los procesos electorales en curso, con motivo de la situación sanitaria actual del país.²

Toda vez que, el presente asunto debe ser considerado de urgente resolución, en virtud de que los candidatos electos en la elección impugnada ya han tomado posesión del cargo. por lo que se insiste, se debió ordenar a la Comisión de Justicia resolver en el plazo cierto de **cinco días naturales**, a partir de la notificación de la presente.

En dicho tenor, considero que el resolutivo segundo de la presente sentencia debió quedar en términos de la propuesta original, a saber:

“**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia responsable, dentro del plazo de **cinco días naturales**, emita una nueva determinación, en términos de lo precisado en el Considerando

2 Visible en la página
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1584662136SUSPENSION%20DE%20PLAZOS%20COVID_19.pdf.

SÉPTIMO del presente fallo.”

Por las razones expuestas de manera respetuosa formulo voto particular exclusivamente respecto del **resolutivo segundo** de la sentencia, a efecto de ser congruente con los precedentes votados por unanimidad en este órgano jurisdiccional.

ATENTAMENTE



JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-17/2020.

Con el debido respeto al magistrado ponente en el asunto de cuenta, me permito comentarle que comparto el sentido de la propuesta presentada, dado que coincido con los efectos señalados en torno a revocar la resolución impugnada de treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por la Comisión de justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de la falta de exhaustividad y congruencia externa en la resolución invocada.

Lo anterior, puesto que, como se señala en la propuesta, el órgano partidista responsable no se pronunció sobre las solicitudes que la actora pidió se requirieran, tales como:

- Solicitud a la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Veracruz.
- Solicitud al Comité Directivo Estatal.
- Solicitud a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del PAN.

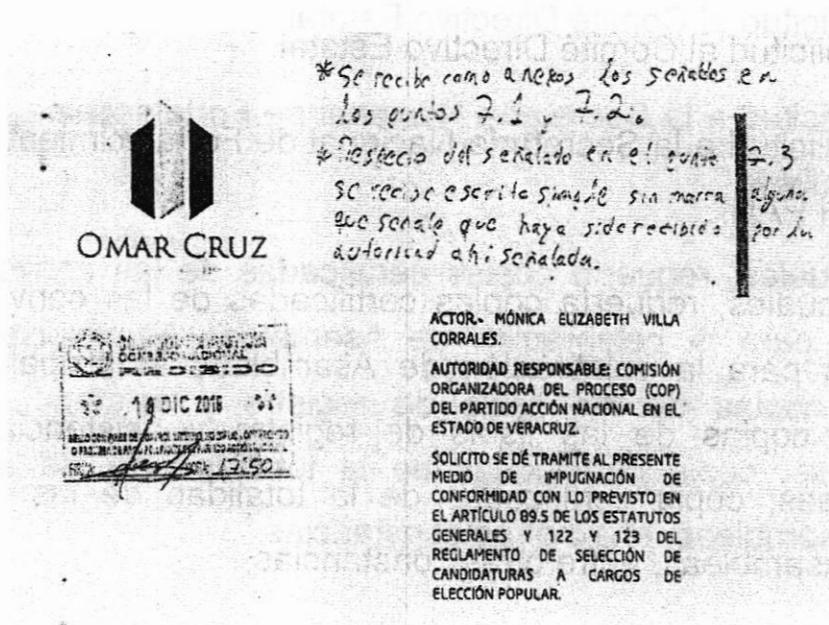
En las cuales, requería copias certificadas de las convocatorias emitidas para la celebración de Asambleas Municipales en el Estado, copias de las listas de registro y asistencia de las Asambleas, copia certificadas de la totalidad de las actas de dichas asambleas, entre otras constancias.

Ahora bien, en el proyecto que nos somete el magistrado ponente a consideración, se establece que:

"...la responsable únicamente refiere de manera dogmática que la promovente no aportó material probatorio para acreditar su dicho, cuando de la demanda y expediente partidista se evidencia que junto con su ocurso, la promovente aportó tres solicitudes: Solicitud a la COP del PAN en Veracruz, con sello de recepción de diecinueve de diciembre; Solicitud a la CDE, con sello de recepción de diecinueve de diciembre: Solicitud a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del PAN, de fecha dieciocho de diciembre.

Al respecto, considero que resulta necesario aclarar dicha situación, puesto que de la revisión de las constancias que obran en autos, de manera específica del escrito de demanda primigenia, así como de los acuses de las referidas solicitudes, se advierte una discrepancia en las fechas de recepción de dichos documentos, como se expone enseguida:

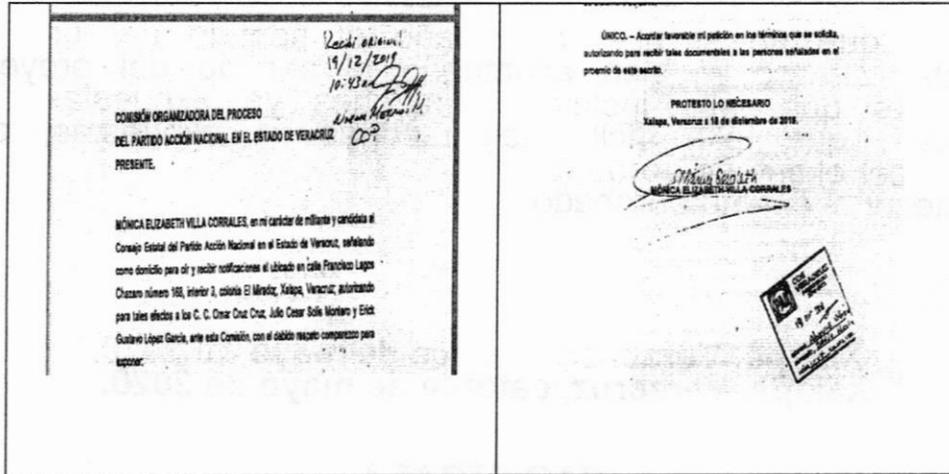
De la demanda primigenia se desprende que, el sello de recibido es de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve:





Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Mientras que, de los acuses de las solicitudes de información, se desprende que por lo menos, dos de ellas, fueron recibidas en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve:



Respecto de la tercera solicitud, no consta sello de recibido.

De lo anterior, se podría colegir que la solicitud de información fue presentada un día después de la demanda, sin embargo, en la resolución partidista, es la propia autoridad responsable, la que convalida la fecha de presentación de la demanda, diciendo que esta fue presentada el diecinueve de diciembre, como se advierte en el apartado de antecedentes, en el punto 3:

“3.- El día **19 de diciembre de 2019**, comparece la C. Mónica Elizabeth Villa Corrales a las oficinas de la Comisión de Justicia a interponer medio de impugnación.”

(Subrayado propio)

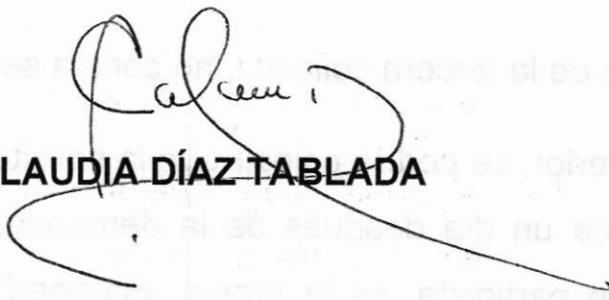
Es decir, para el partido, tanto la demanda como los acuses coinciden en la fecha de recepción, por lo que, como se sostiene en el proyecto, la actora intento recabar tales probanzas de manera oportuna.

Sin embargo, considero, que se debe señalar esta explicación para que no haya lugar a dudas de que la presentación de las solicitudes de información fue de manera oportuna.

De ahí que no si bien acompaño el sentido del proyecto, considero que falta incluir las razones ya expuestas, para robustecer el criterio aprobado.

Xalapa, Veracruz, catorce de mayo de 2020.

MAGISTRADA


CLAUDIA DÍAZ TABLADA